

# LEY 1299

POSADAS, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1980.-

LEY APLICABLE A HOTELES QUE FUNCIONAN EN EL TERRITORIO PROVINCIAL  
BOLETIN OFICIAL, 23 de Septiembre de 1980

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto 3.108/80 de Misiones

Decreto 476/81 de Misiones

## SUMARIO

TURISMO - HOTELES - REGIMEN - OBLIGACIONES - PROHIBICIONES - REGISTRO  
HOTELERO PROVINCIAL - ALOJAMIENTOS TURISTICOS - CATEGORIZACION -  
SANCIONES - REVOCACION - APELACION: PROCEDIMIENTO.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA Y PROMULGA CON  
FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- LOS establecimientos comerciales que funcionan en el Territorio  
Provincial, que ofrezcan normalmente alojamiento en habitaciones  
amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación, a personas que  
no constituyen su domicilio permanente en ellos, quedan sujetos a la presente  
Ley.

ARTICULO 2.- LOS establecimientos comprendidos en el Artículo anterior,  
además de las obligaciones que les fije la autoridad de aplicación, deberán:

- a) Inscribirse en el Registro Hotelero Provincial en el plazo que determine la  
Reglamentación pertinente.
- b) Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría y  
número de inscripción en el Registro Hotelero Provincial, en la publicidad,  
correspondencia, facturas y toda otra documentación o material de  
propaganda que utilicen.
- c) Comunicar dentro de los diez (10) días de producida, cualquier alteración o  
modificación de sus características o servicios que varíe la categoría asignada.

ARTICULO 3.- LAS oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud, trámite  
pedido de crédito, etc. a establecimientos comprendidos en el Artículo 1, que  
no exhiban la constancia de su inscripción en el Registro Hotelero Provincial.

ARTICULO 4.- EL establecimiento inscripto en el Registro Hotelero Provincial,  
deberá solicitar y exhibir la categorización que le corresponde de acuerdo a lo  
determinado por la Reglamentación de la Presente Ley.

ARTICULO 5.- UNICAMENTE los establecimiento declarados "Alojamientos  
Turísticos" que decidan efectuar ampliaciones o refacciones, podrán gozar de  
las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales de carácter  
turístico establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria  
turística oficial.

ARTICULO 6.- QUEDA expresamente prohibido:

a) El uso de la denominación "internacional" , "de lujo", "estrellas" y sus derivados, para todo tipo de establecimiento de alojamiento.

b) El uso de las denominaciones "hotel", "hostería", "motel", "bungalow" y "residencial", para todo establecimiento no inscripto en el Registro Hotelero Provincial.

c) El uso de las denominaciones "hotel", "motel", "hostería", "bungalow" y "residencial" para todos los establecimientos no declarados alojamientos turísticos.

Los establecimientos homologados podrán utilizar dichas denominaciones de acuerdo con la clasificación que les correspondiere.

ARTICULO 7.- LOS "alojamientos turísticos", además de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2, inciso b) deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del establecimiento, la clase y la categoría asignada.

ARTICULO 8.- TODA infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada con multa de hasta el importe equivalente a cien (100) días de alojamiento, además de apercibimiento, inhabilitación, revocación o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas y clausura.

ARTICULO 9.- TODA resolución sancionatoria será de cumplimiento obligatorio e inmediato una vez practicadas las notificaciones pertinentes. Si la resolución fuese revocada se le devolverá su importe, el que será actualizado según el índice de desvalorización para el consumidor nivel general o el que lo sustituya y un interés puro del 6% anual a contar desde la fecha en que fue depositado el monto de la multa.

Las sanciones impuestas serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con jurisdicción en la Circunscripción Judicial donde tenga su asiento el alojamiento turístico. La apelación deberá fundarse e interponerse ante la autoridad de aplicación que dictó la sanción dentro de los cinco días de notificada. Llegado el expediente al Juzgado correspondiente, si no se decretare medidas para mejor proveer, el Juez dictará la sentencia dentro de los veinte días del llamado de autos.

ARTICULO 10.- LA sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieren sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

ARTICULO 11.- EL Organismo de aplicación tendrá a su cargo el diligenciamiento del régimen sancionatorio. Podrá requerir la colaboración de la Municipalidad o el auxilio de la fuerza pública para proceder en forma directa

o concretar las clausuras y para efectuar el secuestro, con cargo al infractor, de los letreros, avisos, rótulos, carteles, papelería y todo otro material de propaganda en que consten denominaciones en infracción a esta Ley.

ARTICULO 12.- SI el infractor a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley fuera titular de algún beneficio acordados por organismos nacionales o provinciales, podrá inhabilitárselo para la obtención de futuros beneficios hasta tanto cumplimente la sanción impuesta. Toda ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 13.- DEROGANSE todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.-

ARTICULO 14.- REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad y  
ARCHIVESE.-  
FIRMANTES  
RUBEN NORBERTO PACCAGNINI

---

### **Decreto 476/81 Alojamientos Turisticos**

POSADAS, 11-03-81

DECRETO Nro. 476

VISTO: El Expediente Nro. 660, Letra "S" año 1980, caratulado: SUBSECRETARIA DE TURISMO POSADAS (Mnes.) s/ MODIFICACIONES DECRETO 3108/80 QUE REGLAMENTA LA LEY 1299/80 DE ALOJAMIENTO TURISTICOS en el que a fojas 1, la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, solicita introducir modificaciones en el Decreto de mención con el objeto de una mejor interpretación del mismo en la tarea de categorización hotelera que deberá implementar;

QUE, a fojas 58 del citado Expediente la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Hacienda y Economía, dictamina no tener observaciones que formular a las propuestas de reformas y;

CONSIDERANDO:

QUE, dados los plazos que otorga el instrumento legal de referencia para inscribir a los establecimientos hoteleros, es procedente incorporar las reformas solicitadas para su inmediata aplicación.

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTICULO 1°:MODIFICANSE en el Decreto 3108/80 Reglamentario de la Ley Provincial 1299/80 de Alojamientos Turísticos, los Artículos 11 punto 5, Artículo 17 punto 2, Artículo 72 y Artículo 104, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 11° Punto 5: Las habitaciones triples no deberán exceder del 10 por

ciento del total”.

“ Artículo 17° Punto 2: El 80 por ciento de las habitaciones deberán tener baños privados”.

“ Artículo 72°: El organismo de aplicación ejercerá funciones de inspección y control de los establecimientos reglados por la presente reglamentación, pudiendo además derivar estas acciones si lo considera necesario, a las Municipalidades o Delegaciones de Turismo, en caso necesario, requerir la colaboración de la Policía de la zona. Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al hotelero”

“Artículo 104°: En la categorización podrá la autoridad de aplicación, siempre que lo considere conveniente, compensar algunos requisitos mínimos que no hagan a las exigencias de fondo y que no modifiquen sus estructuras, superficies ni medidas en general, con otros que hacen a un mayor confort, servicios complementarios o sustitutivos, adecuación a peculiaridades de la zona, calidad de la ropa de cama o moblaje, etc, y siempre y cuando esta acción no contraríe la Grilla de Tolerancias que el Organismo de aplicación debe implementar para ser tenida en cuenta a categorizar aquellos establecimientos ya construidos y que se hallen en construcción en el ámbito provincial y que ya fue homologada a nivel regional.

ARTICULO 2°: INCORPORASE al Artículo 8°, el punto 13), al artículo 9°). el punto 16, al Artículo 13°) el punto 13, al artículo 14°) el punto 14, al Artículo 16°) el punto 13 y al Artículo 17, el punto 15) del decreto 3108/80 los que quedarán redactados de la siguiente manera: “ Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados -equipos de aire acondicionado- cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° c, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo”.

ARTICULO 3°: INCORPORASE al decreto 3108/80 un nuevo artículo que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 110°: “La Subsecretaría de Turismo de la Provincia, a través de la Dirección de Fiscalización, determinará las tolerancias que con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación, se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos hoteleros ya construidos y en funcionamiento”.

ARTICULO 4°: REFERENDARA el presente Decreto el Señor Ministro de Hacienda y Economía de la Provincia.

ARTICULO 5°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.